

JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL – PROCESAL PENAL – SISTEMA ACUSATORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de 2020.

Doctora:

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

Honorable Magistrada.

Sala Penal.

HONORABLES MAGISTRADOS (AS) INTEGRANTES DE LA SALA DE DECISIÓN PENAL.

Corte Suprema de Justicia

Bogotá D.C.

E.S.D.

Cordial saludo.

Asunto: CASACIÓN NÚMERO INTERNO 53151.

RAD: 76400600017920140074701.

Se dirige a Usted (es) respetuosamente JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía #6´478.963 expedida en Toro, Valle del Cauca, de profesión Abogado, con Tarjeta Profesional #57.154 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado de Víctimas, las menores de edad I y M J. D. L. R., con fundamento en el Poder Especial conferido al inicio de la investigación por la Señora AURA MARCELA DE LOS RIOS GARCIA, en su condición de Madre de las menores de edad, y en esta oportunidad para los efectos de realizar la tramitación escrita, extraordinaria, excepcional y transitoria como sujeto procesal no recurrente, dentro del término y condiciones establecidas en el Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, esto es, no solo dentro de los límites sobre los cargos formulados en la demanda sino desarrollados dentro del mismo ámbito cualificado de la opugnación extraordinaria; no empece tener presente que, la Honorable Corte consideró superados los defectos de la demanda, con la finalidad de que se cuente con la oportunidad de esgrimir los fundamentos de inconformidad, por constituir primera condena del procesado, así:

Quien recurrió extraordinariamente demandó la Sentencia de Segunda Instancia de la Sala Penal del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, del 17 de abril de 2018, por haber revocado la absolución a su prohijado, que por el delito de Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años Agravado, en relación con la niña menor de edad MJDLR, profirió el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de

Conocimiento de Roldanillo, Valle del Cauca, en la Sentencia de Primera Instancia #088 del 19 de septiembre de 2017, en su numeral 4 de la parte resolutive.

Invocó como cargo único el numeral 3, del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, esto es, “El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.”; por violación indirecta de la Ley sustancial, por error in iudicando, por desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se fundamentó la sentencia, consistente en error en la apreciación material de la prueba, por habersele asignado un mérito persuasivo que transgrede la lógica, las leyes de la ciencia, reglas de experiencia, esto es, los principios de la sana crítica; en relación con el testimonio de JULIAN ANDRÉS SANCHEZ.

Y a partir de allí elaboró toda una serie de ataques a la Sentencia del Tribunal demandada extraordinariamente, esgrimiendo una serie de consideraciones y descalificaciones sin asidero o soporte fáctico o jurídico, pues solo obedecen a su particular y excepcional apreciación e interpretación.

Pues en principio consideró el recurrente que la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga no le dio el valor probatorio al testimonio de JULIAN ANDRES SANCHEZ; (Quien interviene como no recurrente no sabe a quien se refiere con ese nombre el demandante, pareciera que se refiere es a SANTIAGO VALLEJO JIMENEZ, sobrino del encausado.), conforme a las exigencias de nuestro sistema procesal, calificando a la providencia de segundo grado como infundada y contraria a lo que evidenciaba la realidad procesal, lo que la hace ilegal, contrariando el contenido de los artículos 5 y 381 del C.C.P.; y como si lo anterior fuera poco para culminar, el demandante expresa que tales principios, esto es, los de las normas en cita inmediatamente precedente, fueron esquivados por el Tribunal, por que se analizó de manera sesgada la única versión del testigo Santiago Vallejo Jimenez.

Luego, dentro del mismo cargo formulado, quien opugnó, refiere expresamente que el despacho de segundo grado le dio una valoración objetiva a la entrevista forense sin que ella hubiese existido en el juicio oral y que la prueba forense psiquiátrica es un verdadero falso juicio de raciocinio que quiebra el fallo de segunda instancia en todo su contexto.

Este razonamiento para el no recurrente es absolutamente equivocado como lo expresaré en breve en ulteriores líneas.

Con fundamento en esta síntesis, el demandante solicita que se case la sentencia de segunda instancia demandada extraordinariamente,

JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL – PROCESAL PENAL – SISTEMA ACUSATORIO

por medio de la cual se revocó la absolución y se profirió condena por el delito de Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce años, respecto de la menor de edad MJDLR.

Como parte no recurrente no se advierte que el demandante en su libelo haya exteriorizado la posibilidad de lograr algunos de los objetivos del recurso de casación, ni tampoco del texto de la demanda se precisa la necesidad de control constitucional o legal alguno; salvo obviamente las razones que tuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia para superar los defectos avizorados.

Ha de expresarse que la redacción de la censura es ambigua y desordenada, de tal suerte que no advirtió lo sustancial, que de haberse presentado la supuesta violación a la ley sustancial sería por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, que debe regular el caso en concreto y que en ella se incurre por parte de quien sentencia por la vía directa, por errores en la aplicación del derecho, o por la indirecta, por errores en la apreciación de las pruebas; pero en lo absoluto, se reitera, en ninguna de estas hipótesis incurrió el fallador de segundo grado; tal y como lo pretende aparecer el demandante.

En el ataque al medio de prueba testimonial se refiere al depuesto por JULIAN ANDRES SANCHEZ; (Quien interviene como no recurrente no sabe a quien se refiere con ese nombre el demandante, pareciera que se refiere es al testimonio de SANTIAGO VALLEJO JIMENEZ, sobrino del encartado.), a quien calificó como testigo directo del evento donde fue víctima MJDLR., y respecto de quien en extenso se refirió, amén de la transcripción literal en integro de su testimonio, en el que declaro haber percibido por el sentido de la vista y del oído lo sucedido con la menor de edad MJDLR, con ocasión de la ida al baño de la menor de edad y la posterior presencia del encartado en el mismo sitio para ayudarla en el aseo, frente a la negativa de su hermana, también menor de edad IJDLR, a acompañarla, y haber desatado en llanto por que su progenitor disque le preguntó que si a orinar o defecar.

Como bien lo indicó la segunda instancia en su sesuda, cuidadosa, precisa y concreta valoración, en ningún momento la menor de edad MJDLR pidió ayuda para ir al baño y que tal lo de su incursión en inconsolable llanto y que por ello el papá decidió llevarlas a donde su señora madre.

Para el no recurrente, semejante dicho no se soporta en absolutamente nada por carecer de la más mínima razón; pues la segunda instancia lo analizó y valoró con forme a las reglas de la sana crítica y concluye como es apenas natural y obvio, asignándole como

valor que su testimonio se aprecia no solo ilógico sino que en lo que tiene que ver en la absolución de su consanguíneo aparece totalmente huerfana de respaldo en otros medios de prueba.

Solo para recordar la ubicación del testigo, según su propio dicho, esto es, que estaba sentado en los muebles, y el baño se ubicaba atrás de los mismos.

Que no decir de las manifestaciones hechas por el testigo en cuanto a la relación personal de la madre de las menores de edad víctimas y su progenitor, con las que las pretendió fallidamente hacer aparecer como una persona poseída por una fuerza persecutora enfermiza, colmada de amor y odio hacia el progenitor de las menores de edad; deposiciones estas valoradas por la segunda instancia como curiosa y que coincidentalmente solo se identifican con lo depuesto sobre ese mismo tópico por el encausado.

Esas manifestaciones también fueron analizadas y valoradas por la segunda instancia, concluyendo sustancialmente que sobre esas tesis argumentativas axiales gravitó en el supuesto amor novelesco y psicótico que le profesaría la madre de las menores de edad al progenitor de las mismas, las que le sirvieron para denunciarlo falsamente, con el fallido propósito de hacerlas aparecer como un inserto de la madre en la mente de las menores de edad, que es lo que se conoce como el síndrome de alienación parental (SAP).

No de otra manera el Tribunal pudo haber concluido y valorado de manera diferente. Imposible.

Pero además y no era para menos, la segunda instancia calificó este particular tópico como una grosera pretensión de la defensa material y técnica, de presentar a la madre de las menores víctimas como una mujer loca, celotípica, desadaptada y desviada, quien había instrumentalizado a sus propias hijas, utilizándolas como simples medios en prácticas de odio hacia su expareja, a través de falsas acusaciones, al crearles artificiosa y tendenciosamente sentimientos de animadversión hacia su padre, en lo que coloquialmente se suele llamar lavar sus cerebros, lo que resultó ser una falacia y que tan desafortunados planteamientos no pasaron de ser un ejercicio intelectual y verbal tendencioso e inocuo.

Estas conclusiones del Tribunal son el resultado de estudio y valoraciones serias, imparciales, concretas, ajustadas a lo que ordena el debido proceso probatorio y que imperiosamente a ello se concluyó.

Y con relación al ataque en contra del testimonio técnico del médico forense, con relación al contenido de la entrevista por él realizada a la menor de edad víctima MJDLR, la segunda Instancia siguiendo línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, la que en idéntico

JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL – PROCESAL PENAL – SISTEMA ACUSATORIO

sentido verbalice como representante de víctimas no solo en los alegatos previos a la sentencia de primera instancia sino por escrito en la sustentación del recurso de apelación contra la absolución, se enfatizó sobre el valor probatorio pleno de la entrevista realizada por el perito que declaró en juicio, precisando además que en aquellos casos que no quedan evidencias, rastros o huellas físicas de la agresión sexual, fue por lo tanto la entrevista que la víctima rindió ante perito, resultó suficiente para condenar; por lo que trajo como sustento incontrovertible citas jurisprudenciales que así lo determinan.

No empecé a las puntuales y pertinentes advertencias expresadas no solo en los alegatos previos a la sentencia sino al sustentar la apelación de la absolución, sobre el valor probatorio respecto del testimonio técnico del médico forense en el juicio, el fallador absuelve con una argumentación incipiente, contrariando manifiestamente a la ley, pues el juicio valorativo que hizo la primera instancia al absolver, emitido bajo una concreta y precisa realidad procesal, contraría las disposiciones legales aplicables al caso en concreto; avalado además sin la menor brizna de sonrojo por parte de la Fiscalía y del Ministerio Público que actuaron en esos precisos momentos procesales, cuya intervención fue para manifestar su absoluta conformidad.

Situación esta que, de considerarlo la Honorable Magistratura, debe verificarse con cuidadosa atención, y si a ello hay lugar, ordenar lo que conforme a la ley y en derecho corresponda.

También el recurrente intentó cuestionar la investigación de la Fiscalía; por lo que sobre el particular simplemente me permito expresar que a la Fiscalía lo que le incumbe es probar su teoría del caso, no las hipótesis de la defensa técnica o material, y eso fue lo que hizo, se rigió por los principios de independencia y autonomía; por lo que no es posible que una parte exija a la otra lo que debe o no hacer.

Como pueden haberlo apreciado, Honorables Magistrados, es absolutamente diáfano que en ningún momento la segunda instancia desconoció las reglas de producción y apreciación de las pruebas, tal y como lo reclama fallidamente el demandante en casación, por el contrario, el demandante en su escrito incurre en insuperables falencias, pues la censura presentada carece de claridad argumentativa para la formulación y demostración de los cargos, pero que ante la falta de coherencia y precisión de las ideas, introdujo una extensa transcripción literal de un testimonio, y que aún así no acredita la ocurrencia de algún yerro que deba enmendarse a través del recurso interpuesto.

Es errado el entendimiento que el recurrente le imprime al recurso, el cual es alejado de los requisitos lógicos y formales y de las

condiciones de técnica necesarios para demostrar la real ocurrencia de los supuestos errores anunciados con inexactitud en la demanda.

Por consiguiente Honorable Magistrada y Honorables Magistrados (as) que integran la Sala, por esa ausencia del juicio lógico jurídico que se debe postular en sede de casación para desarticular la doble presunción de acierto y legalidad que protege a la decisión recurrida, respetuosamente les solicito se sirvan confirmar en integro la decisión del 17 de abril de 2018, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Lo anterior sin perjuicio de lo que la Honorable Magistratura decida de fondo para los efectos del artículo 180 del Código de Procedimiento Penal.

Cuestión Final.

Honorable Magistrada y Honorables Magistrados (as) que integran la Sala, como quiera que la Honorable Corte Suprema de Justicia, no solo desata los recursos extraordinarios que se interponen, entre otras funciones y competencias, sino que también es Juez Constitucional con incidencia en todo lo actuado, por lo que respetuosamente dejo para su conocimiento lo ocurrido con ocasión de la decisión de una solicitud de sustitución de medida de aseguramiento intramural, que culminó con una Audiencia donde el Juez de primera instancia le sustituyó la medida por otra de no salir del País ni del Departamento del Valle del Cauca, ni de acercarse a las víctimas, previa prestación de caución, cuando ya previamente había proferido Sentencia condenatoria.

Esas Secuencias de Audiencias se verificaron así:

.- 19 de Noviembre de 2014.- Audiencia de, Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento.

.- 11 de FEBRERO DE 2015.- Audiencia de Formulación de Acusación.

.- 30 de ABRIL DE 2015.- Audiencia Preparatoria.

.- 12 de JUNIO DE 2015.- Inicio Audiencia de Juicio Oral.

.- 25 de MAYO DE 2017.- Audiencia Verbaliza Alegatos de las Partes.

.- 20 de JUNIO DE 2017.- Audiencia de Sentido del Fallo.

JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL – PROCESAL PENAL – SISTEMA ACUSATORIO

.- 4 de JULIO DE 2017.- el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Roldanillo, NIEGA la Sustitución de la Medida de Aseguramiento, porque ya se había emitido Sentido del Fallo.

Esa decisión es apelada por la Defensa Técnica y la carpeta vuelve al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Roldanillo quien lo remite para que decida la Apelación su Homologo de Tuluá, correspondiéndole al Juzgado 4, quien se declara incompetente y además NULITA lo actuado y remite al Juzgado de origen para que decida de fondo la solicitud.

Luego el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo lo remite a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para que defina la competencia, quien a su vez la definió en cabeza del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Roldanillo.

.- 19 de SEPTIEMBRE DE 2017.- el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Roldanillo, profiere Sentencia #088 de Primera Instancia, condenando respecto de una de las menores víctimas y absolviendo respecto de la otra menor víctima.

.-25 de SEPTIEMBRE DE 2017.- el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Roldanillo, mediante ACTA DE AUDIENCIA #376, con hora de inicio 5:48 p.m. y hora de terminación 7:58 p.m, rotulada como “ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA”, sustituye la medida de aseguramiento intramural, por una no privativa de la libertad, consistente en presentaciones cada 15 días al Juzgado; prohibición de salir del País y del Departamento del Valle del Cauca; prohibición de comunicarse con las víctimas, incluyendo toda la familia extensa de las menores de edad y fijación de caución equivalente a 1 smlmv.

Este proveido no estaba glosado en las carpetas que fueron remitidas a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, ni en registro documental ni en audio a través de disco compacto, advirtiéndome de esta situación cuando acudí a notificarme de la decisión de la Segunda Instancia; razón por la cual el día 4 de mayo de 2018 vía correo electrónico dirigido a la Secretaria de la Sala Penal, enteré a los Magistrados, en detalle de lo advertido; pero además, antes de que se remitiera el proceso a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, esto es, el día 27 de junio de 2018, entregué por Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, un escrito (3 folios), dirigido a la Sala Penal, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, informando en idéntico sentido.

JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL – PROCESAL PENAL – SISTEMA ACUSATORIO

De lo anterior se colige, sin más, que el juez de primera instancia, sustituyo una medida de aseguramiento cuando ya había dictado sentencia condenatoria.

(Contrario al precedente contenido en AP4711-2017 (49734) del 24 de Julio de 2017).

Con todo respeto de la Magistratura, considero, salvo mejor apreciación o interpretación y que se encuentre previsto lo contrario, que tratándose de la apelación de una sentencia, o cuando se demanda en casación, todas las carpetas que contienen todo lo actuado dentro de una investigación, deben enviarse completas, en integro, al funcionario que debe desatarla, porque el Superior Jerárquico Funcional no solo decide los motivos de inconformidad que motivan la alzada o la casación, sino por que tanto el Tribunal como la Honorable Corte Suprema de Justicia son ante todo un Juez Constitucional, con todo lo que ello implica, por lo que debe conocer de todo lo actuado dentro de esa causa.

De todas formas llegadas las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, bien como consecuencia del Recurso de Apelación de la Primera Condena o por la Demanda de Casación o de ambos, como sucede en este caso, también debió remitirse absolutamente completa toda la actuación, pues reitero, la Honorable Corte Suprema de Justicia no solo decidirá los recursos que se interpongan, entre otras funciones y competencias, sino que también la Corte Suprema de Justicia es un Juez Constitucional, con incidencia en todo lo actuado.

Con todo comedimiento y respeto debo manifestar que, este es otro tópico que sigo sin entender, esto es, la decisión de la primera instancia quien al dictar sentencia condenatoria el 19 de septiembre de 2017, luego procede a sustituir una medida de aseguramiento intramural, el día 25 de septiembre de 2017.

Por lo que también solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada y Honorables Magistrados (as) que integran la Sala, que de ser el caso, se tomen las decisiones a que haya lugar.

Con todo respeto, atentamente,



JULIO ALBERTO DE LOS RIOS MARMOLEJO.

C.C. #6'478.963 Toro, Valle del Cauca.

T.P. #57.154 del C. S. de la Judicatura.

Representante de Víctimas Menores de Edad.